JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
16 SEP 2021
RECIBIDO
Firma Hora 20:19

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERES NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERSONAL DEL RÉGIMEN CAS

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERES NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERSONAL DEL RÉGIMEN CAS

Artículo único. –

La presente ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional el reconocimiento del derecho a la compensación por tiempo de servicios del personal del régimen CAS, equivalente a un sueldo mínimo vital anual.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **setiembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 261** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION

A nivel internacional, existen diversos instrumentos normativos que garantizan los derechos laborales. En ese contexto, es necesario recordar que el Estado peruano forma parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1966, y ratificado por nuestro país. Dicho instrumento normativo, señala en el numeral 1 del artículo 6° que:

> *"Los Estados reconocen que toda persona tiene derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y que deben tomarse las medidas adecuadas para garantizar este derecho".*

A nivel de derecho interno, nuestra Constitución Política del Perú (Poder Ejecutivo , 1993) reconoce una serie de derechos como son:

Artículo 1°:

> *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".*

Artículo 2°:

> *"Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".*

Artículo 23°:

> *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer y rebajar la dignidad del trabajador".*

Artículo 24°:

> *El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual el pago de la remuneración y*

de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."

Artículo 26°:

"En la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"

De otro lado, el Decreto Supremo N°001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo N°650, en su artículo 1°establece que:

"La compensación por tiempo de servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

Este beneficio funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir las necesidades del trabajador y su familia mientras se reincorpora al mercado laboral, después de la extinción de su relación laboral.

Lo señalado anteriormente fue ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°03052-2009-PA/TC-Callao, en el sentido siguiente:

"La compensación por tiempo de servicios tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia. De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución (...)".

Es importante precisar que los trabajadores bajo el régimen CAS, en comparación con los regímenes N°276 y N°728, detentan un menor reconocimiento de derechos sociales.

Así tenemos por ejemplo que, el artículo 6° de la Ley N°29849 que modifica al Decreto Legislativo N°1057, no reconoce el derecho a la CTS, lo que constituye una clara afectación a dichos trabajadores, sobre todo si tenemos en cuenta que la CTS se ha constituido en un beneficio social importante en casos de desvinculación del trabajador con su centro de labores.

Hay que recordar que la extinción de la relación laboral se puede producir entre otras, por despido, renuncia, muerte, etc. Además de ello, en la práctica la suspensión temporal perfecta de laboral puede generar una extinción de la relación laboral, como así lo indica el artículo 47° del Decreto Supremo N°003-97-TR:

> ***"Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el artículo 15°, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo..."*** (Poder Ejecutivo, 1997)

De darse la situación descrita en el artículo ut supra, cualquier trabajador bajo los alcances de los regímenes laborales N°276, y, N°728, una vez producida la extinción de su contrato de trabajo tendrían acceso a una compensación por tiempo de servicios, que dadas las actuales circunstancias del estado de emergencia producto de la pandemia por la COVID-19, serviría para menguar en algo el desempleo. Sin embargo, en caso de los trabajadores bajo el régimen CAS, estos no aplican al beneficio de la CTS, lo que implicaría una especie de doble castigo, es decir, extinción del contrato de trabajo, sin opción a un derecho social que prevenga las contingencias que generaría el desempleo, no solo para el trabajador, sino para su familia también.

En la actualidad, con las circunstancias agravantes del estado de emergencia producto de la pandemia producida por la COVID-19, se identifica la persistencia de un trato desigual en el reconocimiento de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues, mientras los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°276 y N°728 perciben este pago, los trabajadores bajo régimen CAS no tienen acceso a este derecho, generando el desamparo de miles de trabajadores y sus familias sujetas al régimen CAS.

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

Cuadro N°01: Comparativo de remuneraciones y CTS de cargos equivalentes del personal del sector público bajo los tres regímenes laborales administrativos 276, 728 y 1057[1]

CARGO	D. Legislativo N°276 (Régimen Público)				D. Legislativo N°728 (Régimen Privado)				D. Legislativo 1057 (Régimen CAS)
	Categoría	Remuneración total	CTS S/. Cálculo en base a MUC	CTS S/. CTS por 13 años	Categoría	Remuneración total	CTS S/. Cálculo en base a remuneración principal	CTS S/. CTS por 13 años	CTS por 13 años
Director de RRHH	F4	1,060	776.96	10,100.48	D-4	5,494	5,494	71,422	NO TIENE
Especialista Administrativo IV	SPA	710	698.59	9,081.67	P-5	3,663	3,663	47,619	NO TIENE
Técnico Administrativo	STA	585	574.93	7,474.09	T-5	3,022	3,022	39,286	NO TIENE

[1] FUENTE: SUSTENTACIÓN ELABORADA POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES CAS DE LA CITE LA LIBERTAD.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa está suficientemente financiada y no genera carga adicional al fisco, pues su aplicación se hará efectiva con cargo al techo presupuestal anual de cada entidad pública.

La presente iniciativa, beneficia a los trabajadores (y su familia) bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, materializando el principio de igualdad entre éstos y los trabajadores de otros regímenes laborales, sobre todo en las actuales circunstancias de la pandemia generada por la COVID-19, donde se mantiene una gran posibilidad de desempleo por motivos del estado de emergencia que vive nuestro país.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 2°, 23°, 24°, y, 26° de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las políticas de estado, siguientes: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MARIA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN

PATTY CHIRINOS.